



PRECISIONES PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE TRANSPORTE DIRECTO EN MARCO DE LOS ACUERDOS COMERCIALES INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL PERÚ

Se hace de conocimiento a los operadores de comercio exterior que, de conformidad con el Oficio N° 332-2026-MINCETUR/VMCE y en el ámbito de competencia de la SUNAT, se tendrán en consideración las siguientes precisiones respecto a la aplicación del requisito de transporte directo de mercancías originarias a través de un país no Parte en el marco de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú y en vigor:

1. Almacenamiento temporal y la acreditación de no haber sido objeto del mismo durante el tránsito y/o transbordo en un país no Parte.

No será considerado almacenamiento temporal aquellas operaciones en que las mercancías se encuentren en un puerto, aeropuerto, terminal terrestre y zonas autorizadas como zona primaria aduanera de un país no parte, a la espera de ser transbordadas, siempre que las mercancías no hayan ingresado en tales espacios a un almacén o depósito.

El importador, para acreditar que no hubo almacenamiento temporal durante el tránsito y/o transbordo en un país no Parte, podrá presentar una carta emitida por la empresa de transporte internacional o por el agente de carga internacional, en la cual se indique que las mercancías no estuvieron sujetas a almacenamiento temporal y no fueron objeto de ninguna operación distinta a las establecidas en el respectivo acuerdo comercial, tales como descarga, recarga, reembalaje o cualquier otra operación destinada a mantenerlas en buenas condiciones.

2. Tránsito y/o transbordo en país no parte en marco del TLC Perú - China

En caso de tránsito o de transbordo por un país no Parte, el importador deberá tener los documentos de transporte que cubran toda la ruta del transporte desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora. No obstante, cuando no cuente con tales documentos, se aceptará que el importador presente el documento de transporte que acredite el embarque de las mercancías desde el territorio aduanero de la República Popular China con destino al territorio del Perú, y una carta emitida por la empresa de transporte internacional o por el agente de carga internacional, en la cual se indiquen los puertos y naves de transbordo, y que las mercancías no fueron objeto de ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reempaque o cualquier otra operación para mantenerlas en buenas condiciones.

3. Justificación por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos del transporte para el tránsito por un país no parte

En aquellos acuerdos que establezcan que el tránsito por un tercer país esté justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos del transporte, el importador podrá presentar una carta emitida por la empresa de transporte internacional o por el agente de carga, que justifique el tránsito por un país no parte debido a razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte. La presentación de este documento no exime del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el acuerdo comercial aplicable.

Sin perjuicio de las precisiones antes señaladas, es importante precisar que en aplicación de la potestad aduanera, la Administración Aduanera emplea técnicas de gestión de riesgo para focalizar las acciones de control durante o posterior al despacho de las mercancías, que en

caso conlleven a observaciones o dudas fundamentadas sobre el cumplimiento del requisito de transporte directo, podrá solicitar al importador la subsanación o aclaración correspondiente conforme con el acuerdo comercial y procedimiento aduanero respectivos.

División de Tratados Aduaneros Internacionales
Gerencia de Técnica Aduanera
Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

Callao, 5 de junio de 2026